En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Silvia Noemí Alonso y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"J., D. B. c/ G., S. R. s/ DIVORCIO VINCULAR", expte. nro. 77/12,** venidos del Juzgado de Familia nro. 3 (expte. nro. 355/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 69), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 48/50vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

La jueza de grado decretó el divorcio vincular de la Sra. S. R. G. y del señor D. B. J. por la causal prevista por el artículo 214 del Código Civil, declaró disuelta la sociedad conyugal, ordenó el libramiento de las comunicaciones pertinentes e impuso las costas en el orden causado.

Los letrados apoderados de la demandada apelaron el fallo por considerar que se ha omitido rechazar la demanda por la causal subjetiva promovida por el actor y regular consecuentemente sus honorarios por tal labor.

Reseñan que el actor promovió la demanda de divorcio

por causal subjetiva, que su representada contestó la demanda e interpuso reconvención por la causal objetiva y que corrido el pertinente traslado el actor se reconoció la interrupción de la cohabitación y solicitó la conversión del proceso, pidiendo la imposición de costas por su orden.

Agrega que la magistrada resuelve imponer las costas de ese modo y al regular los honorarios no valora en forma integral los trabajos realizados por los profesionales. En tal orden de ideas señala: "desconociendo las labores que han tenido que llevarse adelante por el hecho de haber interpuesto el actor una demanda improponible, por una causal que seguro no podría acreditarse por inexistente" –sic, fs. 61 vta.–.

Pide la revocación del fallo en lo que fue materia de agravio y hace reserva del caso federal.

La contraparte contesta el traslado, pide su rechazo sosteniendo que el examen de las circunstancias propias del caso permite sostener que ha sido resuelto atendiendo a estas y de conformidad con el derecho vigente. Resalta que ambas partes contribuyeron con su conducta al divorcio por causal objetiva, de modo que la imposición de costas se ajunta a derecho.

En cuanto a la cuantificación de los honorarios, sostiene que no se ha acreditado infracción alguna al régimen arancelario vigente.

2. Tratamiento de los agravios.

Los letrados recurrentes, en representación de la parte demandada, apelan la sentencia por la falta de pronunciamiento sobre la pretensión del actor de declarar el divorcio por una causal subjetiva, dado que la jueza solo ha decretado el divorcio por la causal objetiva. Los argumentos esgrimidos demuestran la carencia de agravio

que justifica la apelación. El agravio es el perjuicio que la resolución genera y su existencia es lo que determina el interés del apelante en apelar.

En autos no se advierte interés de la parte en la modificación indebida de la decisión que se pretende, la que además como, ya he dicho, no se compadece con lo actuado en estos autos.

En realidad como claramente resulta de otro de los párrafos de la memoria, los fundamentos dados se vinculan con los honorarios regulados; ergo, el interés no es de la parte sino de los letrados.

En ese marco, debo señalar que la pretensión de doble regulación es improcedente en general y en el caso particular de conformidad con lo actuado en este proceso. Es que aun cuando el divorcio es admitido, previo debate y prueba, por la causal objetiva y rechazada la reconvención fundada en una causal subjetiva, no corresponde una doble imposición de costas y consiguiente regulación duplicada, conforme se peticiona.

En cuanto a la regulación de honorarios, en sí misma, tampoco se verifican las vulneraciones que se pretenden. En efecto, la regulación se compadece con las pautas legales vigentes en la materia, el tipo de proceso, la naturaleza de lo resuelto desvinculado de las cuestiones patrimoniales propias del divorcio, las que se discutirán en su caso por separado y de otras cuestiones vinculadas –alimentos, custodia y régimen de comunicación- las que se debaten en otros procesos.

Por las razones expuestas propongo el rechazo del recurso.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida.

Los honorarios se regulan de conformidad con las pautas establecidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de la escala del artículo 13 del mismo ordenamiento en un 25% para cada representación letrada.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

Propongo la siguiente resolución:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 52 por la demandada-reconviniente y por sus letrados apoderados.

2°) Confirmar la sentencia de fs. 48/50vta. en lo que ha sido materia de agravio.

3°) Costas a la recurrente vencida.

4°) Regular los honorarios del modo propuesto.

5°) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia de fs. 48/50vta. es apelada por la demandada a través de sus representantes legales y a tenor del informe de fs. 60/63, todo tal como en breve y ajustada síntesis se expone en el primer voto evitando de tal modo su mera reiteración.

Así, tras detenida lectura, si bien la queja en principio, abre dos temarios a revisión, esto es, alegar sobre su disconformidad en cuanto no se ha rechazado la demanda promovida por el actor y en consecuencia imponerle las costas y en segundo lugar profundizar las razones de tal imposición. Finalmente se advierte que lo que en realidad se pretende con mayor firmeza no es el logro de la reserva de inocencia, con todas las ventajas que de ella se derivan, sino el alivio económico por la condena accesoria.

Si bien, en principio, en autos se produce una

confluencia entre las causales objetivas y subjetivas de divorcio, por lo tanto, se trata de resolver el gran dilema que ha motivado divergencias interpretativas, en cuanto a si debe prevalecer la causal objetiva o la causal subjetiva de divorcio cuando ambas son alegadas y probadas por los litigantes. No desconocemos los fallos que se inscriben en la posición que entiende que, probadas ambas causales, deberá decretarse el divorcio vincular por la causal subjetiva, incluso con comentarios doctrinarios avalando esa postura (Ugarte, Luis A., "Convergencia de causales subjetivas y objetivas", LA LEY, del 26/8/2008, p. 5).

Que frente a esta corriente, otra jurisprudencia y otros autores, señalan lo contrario: ante la separación de hecho, con la situación peculiar en la que se encuentra el matrimonio, ya que no se verifica su núcleo vital -la comunidad de vida- y, por ende, ni el más mínimo concurso moral y material, colaboración recíproca y ayuda mutua entre los cónyuges es cuestionable la justicia de aquellas disposiciones que autorizan a un cónyuge sin restricción alguna, a ingresar en la vía de la inculpación (Mizrahi, Mauricio Luis: "Convergencia de las causales objetivas y subjetivas de divorcio y la reconventio reconventionis", LA LEY, 1993-C, 224; ver todo en SCJ Mendoza, Sala I, 10/04/2012 -"F.A. F. C/ M. M. E. s/ divorcio vincular contencioso s/ familia s/ cas." - cita: MJ-JU-M-72004-AR - MJJ72004 - MJJ72004).

Pero en realidad la confluencia de causales quedó a mitad de camino, ya que en definitiva y ante el advenimiento del pedido de conversión consecuencia del allanamiento a la invocación de la causal objetiva, la cuestión se resolvió como de puro derecho. Insito, sin impugnación alguno y de allí que no haya habida actividad

probatoria y lo único que quedó mutuamente acreditada fue la separación por el tiempo legal requerido y sin reserva de inocencia por parte de alguno de ellos. La recurrente, en consecuencia, carece de agravios en cuanto a este punto.

Que en atención a las peculiaridades de la causa entiendo que las costas deben mantenerse impuestas por su orden (ver en causa análoga, v. gr., CCIv. y Com., Sala III, Salta, 15/02/2012 – "B. V. J. S. c/ F. J. s/ divorcio"- cita: MJ-JU-M-70625-AR - MJJ70625 - MJJ 70625), tal como bien señala mi colega preopinante tras intentar despejar el real interés de la parte y la de sus letrados, que en definitiva intentan mejorar sus honorarios.

La propuesta de resolución resulta ajena a lo ocurrido en la causa, ya que el allanamiento y la conversión consentida admiten solo un pronunciamiento y es el obtenido, pero, además, la fijación de honorarios también resulta congruente con lo actuado y sin reproche alguno en cuanto a la aplicación de las pautas de la ley de aranceles.

Consecuente con lo expuesto, propongo, también, al acuerdo el rechazo del recurso de apelación intentado y la condena en costas de la recurrente en la alzada, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con la opinión de la Dra. Alonso, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 52 por la demandada-reconviniente y por sus letrados apoderados.

2°) Confirmar la sentencia de fs. 48/50vta. en lo que ha sido materia de agravio.

3°) Costas a la recurrente vencida.

4°) Regular los honorarios de los Dres. M. L. A. y R. G. P., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) y de los Dres. N. A. D. y A. G. M., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado.

5°) Tener presente la reserva del caso federal.

6°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"